

# Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE  
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

---

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales  
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

---

## Dirección de la correspondencia:

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA

---

Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.

---

SUMARIO: Preceptos jurídicos de útil conocimiento.—Varia.—  
Sección oficial.—De la provincia.

---

## PRECEPTOS JURÍDICOS DE ÚTIL CONOCIMIENTO

---

Los *conductores* de efectos por tierra ó por agua están sujetos, en cuanto á la guarda y conservación de las cosas que se les confían, á las mismas obligaciones que respecto á los posaderos se determinan en los arts. 1.783 y 1.784 del Código civil.

Lo dispuesto en el artículo 1.601 del Código civil se entiende sin perjuicio de lo que respecto á transportes por mar y tierra establece el Código de comercio.

Responden igualmente los conductores de la pérdida y de las *averías* de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la *avería* ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Las *servidumbres* existentes de paso para ganados, conocidas con los nombres de *cañada*, *condel*, *vereda* ó cualquiera otro, y las de abre-



vadero, descansadero y majada, se registrarán por las Ordenanzas y Reglamentos del ramo, y, en su defecto, por el uso y costumbre del lugar.

Sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos, *la cañada* no podrá exceder en todo caso de la anchura de 75 metros, el cordel de 37 metros 50 centímetros, y la vereda de 20 metros.

Cuando sea necesario establecer la servidumbre forzosa de paso ó la de abrevadero para ganados, se observará lo dispuesto en sección 2.<sup>a</sup> del capítulo 2.<sup>o</sup> del Código civil y en los artículos 555 y 556, en este caso la anchura no podrá exceder de *10 metros*.

Son bienes inmuebles:

1.<sup>o</sup> Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridos al suelo.

2.<sup>o</sup> Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos á la tierra ó en formar parte integrante de un inmueble.

3.<sup>o</sup> Todo lo que esté unido á un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia ó deterioro del objeto.

4.<sup>o</sup> Las estatuas, relieves, pinturas ú otros objetos de uso ú ornamentación, colocados en edificios ó heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revela el propósito de unirlos de un modo permanente al fondo.

5.<sup>o</sup> Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca á la industria ó explotación que se realice en un edificio ó heredad, y que directamente concurren á satisfacer las necesidades de la explotación misma.

6.<sup>o</sup> Los *vivideros de animales*, palomares, colmenas, *estanques de peces ó criaderos análogos*, cuando el propietario los haya colocado ó conserve con el propósito de mantenerlos unidos á la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.

7.<sup>o</sup> Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

8.<sup>o</sup> Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas ó estancadas.

9.<sup>o</sup> Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones á permanecer en un punto fijo de un rio, lago ó costa.

10. Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y *demás productos de los animales*.

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie á beneficio del cultivo del trabajo.



Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpétuas, vitalicias ú otras análogas.

No se reputan frutos naturales ó industriales, sino los que están manifiestos ó nacidos.

Respecto á los *animales*, basta que estén en el vientre de su madre aunque no hayan nacido.

Para los efectos de los artículos que proceden, se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles del cumplimiento parcial.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad ó indivisibilidad se decidirá por el carácter de la prestación en cada caso particular.

Nadie podrá construir cerca de una pared ajena ó mediana pozos, *cloacas*, acueductos, hornos, fraguas, *chimeneas*, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, ó fábricas, que por si mismas ó por sus productos sean peligrosas ó nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción, en el modo, á las condiciones que los mismos reglamentos prescriban.

A falta de reglamento se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictámen pericial, á fin de evitar todo daño á las heredades ó edificios vecinos.

Contrato de seguro es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes.

También pueden asegurarse mutuamente dos ó más propietarios el daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos. Este contrato tiene el nombre de seguros mútuos, y, cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contratantes en proporción al valor de los bienes que cada uno tiene asegurados.

La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La menor edad, la demencia ó la imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de esos estados son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.

El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados ó cubierta de manera que las aguas pluviales caigan en su propio suelo ó sobre la calle ó sitio público, y no sobre el suelo del vecino. Aun ca-



yendo sobre el propio suelo, el propietario está obligado á recoger las aguas de modo que no causen perjuicio al predio contiguo.

Cuando el corral ó patio de una casa se halle enclavado entre otras y no sea posible dar salida por la misma casa á las aguas pluviales que en él se recojan, podrá exigirse el establecimiento de la servidumbre de desagüe, dando paso á las aguas por el punto de los predios contiguos en que sea más fácil la salida, y estableciéndose el conducto de desagüe en la forma que menos perjuicios ocasione al predio sirviente previa la indemnización que corresponda.

Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario.

*No podrá edificarse ni hacer plantaciones* cerca de las plazas, fuertes ó fortalezas sin sujetarse á las condiciones, exigidas por las leyes, ordenanzas y reglamentos particulares de la materia.

*No podrá plantar árboles* cerca de una heredad ajena sino á la distancia autorizada por las ordenanzas á la costumbre del lugar, y en su defecto, á la de dos metros de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de árboles *altos*, y á la de 50 centímetros si la plantación es de *arbustos* ó *árboles bajos*.

(Se continuará)

---

## V A R I A

**Las acciones del Banco.**—De las acciones del Banco de España que son 300.000, han cambiado de dueño en 1908, por venta, 23.598, y por defunción, 7.392.

De ellas están domiciliadas 155,859 en Madrid y 144.140 en las sucursales.

El mayor número lo posee Bilbao, con 15.495; San Sebastián, con 12.872; les siguen Oviedo, con 10.341; Pamplona, 9.831; Santander, 8.758; Sevilla, 7.542; Alicante, 7.220; Barcelona, 5.415; Coruña, 5.195; Zaragoza, 4.575; Palma, 4.603; Valencia, 4.399; Santiago, 4.001; Vitoria, 3.743; Valladolid; 3.669; Gijón, 3.250; más de 2.000 los poseen: Badajoz, 2.086; Cádiz, 2.117, y Salamanca, 2.179.

Hay 32 sucursales donde no llega á 1.000 el número de acciones domiciliadas, y tres que no poseen ni ciento.

**19 millones en diversiones.**—En un colega leemos los siguien-



tes interesantes datos sobre lo que han gastado los españoles en el pasado año en diversiones de todas clases.

Sin incluir las provincias Vascongadas y Navarra, la cantidad por tal concepto asciende á 19'42 millones de pesetas.

Corresponde á toros y novillos la suma de 4'60 millones, y á los demás espectáculos la de 14'82 millones.

Las diez provincias que más se gastaron en toros son: Madrid, 1.154.000 pesetas; Sevilla, 423.820; Barcelona, 400.000; Zaragoza, 330.000; Valencia, 224.500; Valladolid, 173,500; Santander, 158.780, y Salamanca, 149.000. Con algo menos, pero aproximándose á Salamanca, figuran Cádiz, Málaga y Murcia y otras provincias, con varias poblaciones importantes en todas ellas.

En los demás espectáculos, Madrid figura por 4,45 millones de pesetas, y Barcelona por 4,32 millones. Sigue Zaragoza, por los extraordinarios que ha hecho con motivo de las fiestas del centenario, con 755.800; luego Sevilla, con pesetas 710.500; Valencia, con 415.000; Coruña, con 320.000; Valladolid, con 291.400; con 200 á 250.000, Santander, Cádiz y Málaga; de 170 á 180.000, Murcia, Tarragona y Jaén, y de 150 á 160.000, Alicante y Salamanca.

La provincia de Lugo no se gastó nada en toros, y en los demás espectáculos, la de Orense sólo pesetas 12.000; y la de Avila, 13.220.

Comparadas tales cifras de conjunto con las de 1907 (18 millones), resulta que hubo un aumento de gastos para los españoles de cerca de millón y medio de pesetas.

En Madrid se gastaron en toros, «cines» y teatros, 5,60 millones en 1908, contra 5,27 en 1907.

**Los olivos.**—Copiamos de un periódico:

Desde el año 1892 al 1900, el año en que se vendió el aceite más bajo fué, en 1896, en que valió, como promedio, 65,80 pesetas los 100 kilos, y aquel en que se cotizó el precio promedio de pesetas 104,98.

Ahora se cotizan los aceites desde 148 pesetas los 100 kilos, á que se vende el aceite corriente andaluz á 200 pesetas que se paga por el aceite extra del bajo Aragón.

Consecuencia de estos precios tan remuneradores, es que el cultivo del olivar se extiende por nuestro suelo, que va repoblándose con una de las más útiles especies perennes del arbolado.

El año 1892, según las estadísticas oficiales, España tenía plantadas de aceitunos 1.123.081 hectáreas; y el año 1901 tenía 1.266.863 hectáreas y el año 1907, 1.353.196.

**Nuevo papel.**—Según el *Monitor de la Papelerie*, se fabrica un papel con fibras de bambú y eucalipto, que resulta irrompible, lava-



ble è impermeable. A las fibras mencionadas se mezclan arbustos como el prebramata, el grumpí y otros.

La materia, seca y limpia, se hierve en una legía alcalina débil, se trata por el agua clara, y después de un nuevo tratamiento especial, se le da forma. Con esta pasta se imita el cuero y el caucho.

**Contra la pulmonía.**— Varias de las juntas de sanidad en el Norte del Estado de New Jersey, están tomando medidas para proteger sus habitantes contra la pulmonía. La junta de sanidad de Washington, ha publicado una receta que, según se asegura, es un remedio eficacísimo contra enfermedad tan terrible. Otra de las juntas de sanidad están estudiando la receta, con el noble objeto de hacerla publicar para el bien público en general.

He aquí la receta:

Se toman seis ó diez cebollas, según su tamaño, se pican en pedazos pequeños; se ponen en una sartén (ó cazuela) grande, sobre un fuego intenso, se les añade después igual cantidad de harina de *centeno* y suficiente vinagre, para formar una masa espesa; se le menea bien y se le deja hervir lentamente por cinco ó diez minutos. Después se le pone en un saco de algodón suficientemente largo para cubrir los pulmones, y se aplica al pecho tan caliente como el enfermo pueda soportarlo.

Como á los diez minutos, de arrancado el saco por pérdida del calor de la pasta se repite la aplicación, y así sucesivamente se continúa aplicando, recalentando las cataplasmas; en unas cuantas horas el enfermo está fuera de peligro.

Se dice que este remedio no ha fallado nunca en efectuar su curación. Tres ó cuatro aplicaciones son usualmente las que se necesitan para producir un sudor copioso en el pecho. Esta receta se dice fué originada por un médico de Nueva Inglaterra (Estados del Norte), que obtuvo gran éxito aplicando remedios simples.

**El mate del Brasil.**— Esta planta va extendiendo su consumo por Europa de una manera notable. Fué descubierto por los misioneros españoles en el Paraguay. En la actualidad hace una competencia asombrosa al té, por ser más digestivo y menos enervante que éste, al propio tiempo que se le considera como estimulante y tónico eficaz.

**Franquicia postal.**— Interesa conocer á los Ayuntamientos y Juzgados municipales los distintos conceptos por los que pueden utilizar franquicia postal.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

1.º Cuando se dirige correspondencia al Juez de primera Instancia.

2.º Al Presidente y Fiscal de la Audiencia respectiva.



3.º Al Jefe de trabajos Estadísticos de la provincia.

4.º A los registradores de la propiedad, liquidadores del impuesto en los partidos.

#### AYUNTAMIENTOS

1.º Para comunicarse con las autoridades judiciales.

2.º Para con las autoridades militares en la provincia respectiva, cuando ejercen de comandantes de armas.

3.º Para dirigirse á los Administradores de loterías en la provincia, á la Dirección general y Tribunales de cuentas del reino.

4.º Para remitir á otros de su clase documentos relativos á quintas, certificando en el sobre el Secretario respecto al contenido.

5.º Para las comunicaciones é investigaciones del impuesto de derechos reales que dirijan á los Registradores de la propiedad, liquidadores del impuesto de los partidos, á los Jefes de la Abogacía del Estado de sus respectivas provincias y á los Jefes de oficinas regionales de investigación.

6.º Para dirigirse al Jefe de los trabajos Estadísticos.

7.º Para papeles de negocios, con arreglo al art. 34 de correos, y en ellos están comprendidos: presupuestos y cuentas municipales que circularán sin oficio de remisión, pues éste se mandará aparte.

Estos envíos pagarán 10 céntimos, cualquiera que sea su peso, no excediendo de 400 gramos, y pasando de éste hasta 4 kilogramos pagarán por fracciones de 10 gramos en un cuarto de céntimo.

#### SON PAPELES DE NEGOCIOS

Los apéndices, repartos de territorial, padrones de cédulas personales, de edificios y solares, matrículas, etc.

También goza de franquicia postal todo lo concerniente á elecciones municipales, diputados provinciales, diputados á Cortes y Senadores.

**El monopolio de las cerillas.**—Según noticias de personas que suponemos enteradas, el ministro de Hacienda tiene bastante adelantado el estudio de varias proposiciones de arriendo que se le han sometido. La principal de ellas pertenece á un Sindicato español, representado por un título de Castilla, que ofrece al Estado 10 millones anuales por la fabricación de fósforos en cerilla, en cartón y en madera.

De los cálculos y presupuestos ultimados por dicho Sindicato, resulta que el capital que se emplee en la explotación del monopolio producirá de 9 á 10 por 100 de beneficio líquido anual.

Si el contrato de arrendamiento con el aludido Sindicato se formaliza, la explotación de cerillas por el nuevo arrendamiento principiaría en el curso del primer semestre de este año.



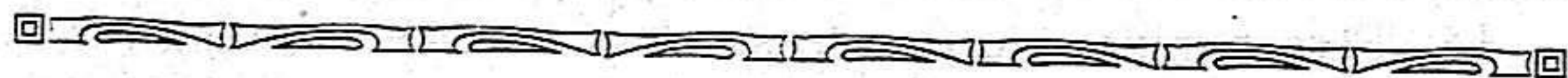
**Pesca de veda.**—Ley de 27 diciembre 1907 sobre pesca en aguas dulces.

Art. 15. Las épocas durante las cuales queda prohibida en absoluto la pesca en las aguas públicas serán las siguientes:

Para el salmón, la trucha de mar y la trucha común, desde 1.º de agosto á 15 de febrero.

Para la trucha arco iris, desde 1.º de octubre á 15 de abril.

Para todas las demás especies de peces, desde 1.º de marzo á 1.º de agosto.



## Sección oficial

### Embargo de bienes á mozos ausentes

(Conclusión).

Considerando que la reserva expresada en la parte dispositiva de la Real orden, de que el apremio se verifique en la forma prevista por la legislación civil y la Hacienda, destruye la eficacia práctica de la misma y hace imposible su cumplimiento, porque, según la legislación civil, y salvo el caso excepcional de la existencia de prenda, es improcedente el apremio mientras no se haya dictado sentencia firme y ejecutoria en juicio declarativo ó ejecutivo por el Juez ó Tribunal competente; y según la legislación de Hacienda (arts. 9 al 12 de la ley de 25 de Junio de 1870), el procedimiento expresado sólo puede tener lugar para la cobranza de contribuciones, rentas públicas, créditos *definitivamente* liquidados á favor de la Hacienda ó para el reintegro á la misma en los casos de alcances, malversaciones de fondos ó desfalcos, *mientras sólo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes ó contra los fiadores y personas responsables*; en ninguno de cuyos casos se encuentran, evidentemente, el mozo que no constituye sus depósitos que no tiene el carácter de crédito *definitivo* á favor de la Hacienda.

El Consejo opina: que procede resolver la consulta propuesta por la Comisión mixta en el sentido de que no debe emplearse el apremio para constituir los depósitos á que se refiere el art. 33 de la vigente ley de Reclutamiento, sin perjuicio de que, si por la falta de constitución de los mismos y de presentación de los mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, se exijan á dichos mozos y á cuantas personas resulten complicadas de su fuga las responsabilidades determinadas en las leyes vigentes».

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver, de



conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1909.—Cierva.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Soria.

(Gaceta 12 Febrero).

---

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN CIRCULAR

---

*Real orden dictando reglas por las que en lo sucesivo han de regirse los hoteles, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas que se dediquen á la industria de hospedaje.*

El servicio de viajeros requiere especial atención de las autoridades, que no sólo tienen el deber ineludible de ampararlos y protegerlos contra toda clase de fraudes ó explotaciones de que se pretenda hacerles víctimas, sino la misión de velar porque las personas que se dedican á la Industria de hospedarlos y servirles, reúnan las necesarias garantías de rectitud y moralidad.

Las diferentes disposiciones que rigen el funcionamiento de los establecimientos públicos destinados al hospedaje de viajeros, no establecen reglas fijas y uniformes que determinen las obligaciones de los dueños y de la servidumbre para con el público y las autoridades, como tampoco las de las personas dedicadas á la industria de transporte de los viajeros y sus equipajes desde las estaciones á aquellos establecimientos ó á domicilio, observando sólo las Ordenanzas municipales ó las órdenes especiales dictadas por algunas autoridades gubernativas.

Y con el fin de que el expresado servicio se cumpla uniforme y debidamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Será necesaria autorización del Gobernador civil en las capitales y del Alcalde en las demás poblaciones, para la apertura de todo establecimiento que, como hotel, fonda, casa de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas, se dedique á la industria del hospedaje.

Quienes soliciten dicha autorización acompañarán una relación, firmada por duplicado, expresando el número de habitaciones que dedican á hospedar viajeros, el precio por día de cada una de ellas y los precios de la alimentación y de todos los artículos que se expen-



dan en el establecimiento. La autoridad gubernativa devolverá un ejemplar, autorizado y sellado, de dicha relación. Los precios en ella consignados no podrán alterarse sin ponerlo en conocimiento de la autoridad gubernativa con tres días de anticipación.

2.<sup>a</sup> En todas las habitaciones de dichos establecimientos se fijará, inexcusablemente, un anuncio impreso, expresivo del precio por día de la misma; y en los comedores y sitios destinados al consumo, se fijará también un anuncio impreso del precio de todos los artículos y servicios. Un ejemplar impreso del contenido de la relación autorizada, exhibirá necesariamente á la autoridad gubernativa ó á sus agentes, y á todo viajero ó huésped, siempre que lo solicite.

3.<sup>a</sup> Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas, quedan obligados á comunicar á la Comisaría de distrito ó á la Jefatura de Vigilancia en las capitales de provincia, y á la Alcaldía en las demás poblaciones, el nombre, apellido, edad, estado, procedencia y antecedentes que tengan, de toda persona que hayan de dedicar, en su establecimiento, al servicio de los viajeros, incluso de los servidores á quienes encomienden el transporte de dichos viajeros y sus equipajes desde la estación al establecimiento ó casa de que se trate, el día anterior al en que empiecen á prestar sus servicios. Todos los individuos que intenten dedicarse á la servidumbre de viajeros ó huéspedes deberán, necesariamente, hallarse provistos de la cédula personal corriente y de un documento que expedirán, en el mismo día que se solicite y gratuitamente, las Jefaturas de Vigilancia, y las Alcaldías en las poblaciones donde aquéllas no existan, en el cual se fijará y sellará la fotografía de la persona interesada, sin cuyo documento no podrán ser admitidos en lo sucesivo al servicio de viajeros por los dueños de los mencionados establecimientos.

4.<sup>a</sup> Los mismos requisitos determinados en la regla anterior, deberán cumplir los intérpretes y guías que utilicen dichos establecimientos para el servicio de viajeros y huéspedes, y además se anunciarán por impresos en los carruajes de la casa y en las habitaciones de servicio común de los viajeros, el idioma ó idiomas que hablen y los honorarios y remuneración por horas y días completos, que deban abonar quienes utilicen sus servicios. Los nombramientos de dichos intérpretes y guías, y las tarifas de sus honorarios se comunicarán el día anterior al en que hayan de empezar á prestar sus servicios, no sólo á las Comisaría de Vigilancia de distrito ó á las Alcaldías, sino á las Inspecciones especiales de Vigilancia de las estaciones de los ferrocarriles, y si los intérpretes y guías fuesen súbditos extranjeros, presentarán necesariamente en la Comisaría res-



pectiva, para la anotación correspondiente, el certificado de inscripción en el consulado de su país y en el Gobierno civil de la provincia, además de la patente y recibo de la contribución industrial correspondiente á unos y otros.

Los intérpretes, los guías y los dependientes de los establecimientos llevarán una gorra con la denominación de sus funciones y del nombre del establecimiento á que pertenezcan, y si ejerciesen la industria por cuenta propia, el número de la autorización expedida por los funcionarios mencionados en la regla anterior, debiendo ir provistos siempre de dicha autorización para exhibirla á las autoridades y agentes en cualquier momento que se la reclamen, vayan ó no acompañando á los viajeros.

Los intérpretes y los guías podrán permanecer en los andenes é interior de las estaciones, si fuesen autorizados para ello por las Compañías de los ferrocarriles. En otro caso, deberán situarse en las salidas, al lado de los carruajes de los establecimientos á que estén afectos, pero ni dentro ni fuera de los andenes, ninguno de dichos servidores ni los dependientes de los repetidos establecimientos, cocheros ó mozos, podrán vocear ó pregonar los nombres de aquéllos, y menos solicitar ó molestar á los viajeros pidiéndoles los equipajes, ni requerirlos en ninguna forma limitándose á aguardar á que demanden sus servicios.

5.<sup>a</sup> Los cocheros y mozos de carruajes que no sean dependientes de los establecimientos mencionados en las reglas anteriores y ejerzan por su cuenta, ó la de la de empresas y particulares, la industria del transporte de viajeros y equipajes de las estaciones á dichos establecimientos, ó á domicilio, deberán asimismo hallarse provistos del documento mencionado en la regla 3.<sup>a</sup> é inscritos en las Inspecciones de Vigilancia de las estaciones, y no podrán penetrar en los andenes ni vocear ó pregonar en las salidas de ellas á la llegada de los viajeros, debiendo esperar que soliciten sus servicios y entregarán á todo viajero que conduzcan ó sirvan, un impreso autorizado, que deberá fijarse también en el carruaje, y en el cual se consignarán las tarifas de transportes por persona y por equipaje, desde la estación á domicilio y viceversa, entendiéndose comprendido en el transporte la subida y bajada de los equipajes desde los coches á los pisos y habitaciones que ocupen los viajeros.

6.<sup>a</sup> Las compañías de ferrocarriles que tengan ordenanzas ó mozos para el servicio de los viajeros, desde los trenes á las afueras de las estaciones, quedan obligadas á dar conocimiento de los nombres de dichos servidores á las Inspecciones de Vigilancia, así como los *precios remuneratorios de sus servicios por cada maleta*



*y equipaje de mano*, y no podrán admitir dichos servidores sin que se hayan provisto de la autorización mencionada en la regla 3.<sup>a</sup> para los hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas.

Toda persona que se dedique al transporte de mercaderías y equipajes desde las estaciones á domicilio y viceversa, deberá hallarse inscrita en las Inspecciones de Vigilancia de las estaciones ó en las Alcaldías, y provista del documento que lo acredite.

7.<sup>a</sup> Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas, están obligados á entregar á los encargados de los carruajes propios ó al servicio del establecimiento, un boletín expresivo del nombre y procedencia de todo viajero, tomados del registro de llegada, en el acto de salir aquél del establecimiento en el coche, y dichos encargados deberán entregar los boletines en la Inspección de Vigilancia de la estación ó del puerto por donde salga el viajero, si en ellos la hubiese, ó del funcionario del Cuerpo de Vigilancia de servicio en las estaciones ó puerto de salida del tren ó barco.

Los cocheros y mozos de carruaje, incluso los cocheros de punto que por cuenta propia ó de empresas especiales conduzcan viajeros á las estaciones, estarán obligados á dar cuenta suscita á los agentes de vigilancia cuando éstos lo soliciten, del número de personas que hayan conducido, indicando el número de la casa y calle desde donde les condujera. También estarán obligados los expresados cocheros y mozos á comunicar el número de personas que hubieren trasladado desde la estación á las calles y casas donde las hubiesen dejado, cuando dichos funcionarios se lo requieran. Los mozos de las estaciones y de cuerda, autorizados por el transporte de equipajes de las estaciones á domicilio ó de éste á aquéllas, tendrán la misma obligación de dar cuenta de los transportes que hicieren.

8.<sup>a</sup> Todos los carruajes y dependientes de establecimientos dedicados al servicio de viajeros, tendrán designados un sitio fijo para colocarse á la llegada de los trenes, en el exterior de las estaciones, el cual se designará por el orden de mayor á menor cuota de Contribución industrial que satisfagan los establecimientos, y que no podrá alterarse una vez designado y se le reservará aunque no estén presentes, mientras no sean baja ó se modifique dicha cuota, ocupando los lugares por orden de antigüedad los de igual cuota.

Los carruajes de una misma empresa, serán numerados y ocuparán el lugar de numeración correlativa, sin alteración alguna. Los demás carruajes se situarán por el mismo orden de mayor á menor cuota de Contribución industrial. Los carruajes de punto, se coloca-



rán en lugar apartado y por orden de numeración correlativa de los números que tengan los coches entre los que estén asignados á la parada, si la hubiere, y los que no correspondan á ella, se colocarán después por el orden en que lleguen.

9.<sup>a</sup> Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas, serán responsables gubernativamente de toda vejación ó exacción indebida que se causare á los viajeros por los dependientes de la casa puestos á su servicio, siempre que no acrediten haberles entregado ó denunciado á las autoridades en el acto de tener conocimiento de la falta, ó de haberla corregido y dado satisfacción al viajero.

También contraerán responsabilidad si sus dependientes no cumplieran las obligaciones señaladas en las reglas anteriores, y cuando dejaren de dar conocimiento á la Comisaría del distrito de la admisión en el plazo señalado, así como de la separación del servicio de dichos dependientes, dentro del día que salieren, con expresión de la causa de dejar el servicio del establecimiento.

Los dueños serán asimismo responsables gubernativamente de los robos y estafas de que fueren víctimas los viajeros sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil que les afenten, entendiéndose que aquélla les será exigida con la imposición del máximun de la multa que autoriza el artículo 22 de la ley de 28 de Agosto de 1882, siempre que fuese estafado un viajero y no probare el dueño que le había prevenido entregándole el impreso á que se contrae la Real orden de 25 de Mayo del año último, y que la tercera multa impuesta por esa dicha causa, en el plazo de un año, implicará á la clausura del establecimiento.

Los Intérpretes y Guías serán responsables gubernativamente en todos los casos de las estafas, robos ó exacciones indebidas de que fueren víctimas los viajeros á quienes acompañaren, á menos que probasen su diligencia en evitarlo, ó que habían puesto de su parte todos los medios á su alcance para impedirlo, presumiéndose, á falta de esa prueba, la negligencia, que se corregirá con el máximun de la multa, y la reincidencia con la retirada de la autorización para dedicarse al servicio de viajeros.

10. Queda prohibido dedicarse al transporte de viajeros y equipajes y á la industria de Intérpretes y Guías de viajeros, á quienes no observaren las anteriores prescripciones. Los que las infringieren incurrirán en la multa de 25 pesetas la primera vez, de 125 la segunda, y de 250 á 500 pesetas por cada una de las siguientes, debiendo darse cuenta, además, á los Tribunales, por desobediencia, en todo caso de doble reincidencia. No se expedirán autorizaciones



ó serán anuladas las concedidas para dedicarse á la industria del hospedaje, al servicio de viajeros y al transporte de equipajes ó mercancías á quienes tuvieren ó resultaren con antecedentes oficiales de haber sufrido condena por robo, hurto ó estafa.

11. En todos los establecimientos expresados y en el sitio ó sitios más visibles de los mismos, se fijará un ejemplar impreso de la presente disposición.

12. En el término de ocho días siguientes á la publicación de esta disposición, los dueños de los respectivos establecimientos, darán conocimiento á las Comisarías de distrito ó á las Inspecciones de Vigilancia, y á los Alcaldes de las demás poblaciones donde no existiesen aquéllas, de los nombres, apellidos y circunstancias de las personas de ambos sexos que tengan dedicadas al servicio de viajeros y huéspedes. Las Compañías de ómnibus y carruajes y las de ferrocarriles que utilicen mozos para el servicio de viajeros y transporte de equipajes en el interior de las estaciones, darán asimismo conocimiento de dicho personal á las Inspecciones especiales de Vigilancia de las estaciones, y en su defecto, á los funcionarios antes expresados.

En el mismo plazo deberán inscribirse todos los que ejercieren por su cuenta la industria de transportar viajeros y equipajes.

Madrid 17 Marzo de 1909.—Cierva.—Sres. Gobernador civiles de...



## DE LA PROVINCIA

**Diputación provincial.**—No contenta esta Corporación provincial con haber aumentado de *un solo golpe* y en época en que ya estaban aprobados los presupuestos municipales é instruídos los expedientes de medios para cubrir el déficit resultante de aquellos presupuestos, el cupo de contingente provincial, de *ochenta y ocho miles de pesetas*, ha creado un impuesto ó arbitrio del 5 p. °/o que, por el concepto de *demora* percibirá desde *hoy*, sobre aquellas cantidades que los Ayuntamientos no ingresen, en la parte proporcional y trimestral que les corresponda.

Ese impuesto debiera denominarse de la *miseria*, ya que imposibilitará que los Ayuntamientos concedan *treguas* á los contribuyentes más menesterosos para que, sin el empleo de procedimientos de apremio, satisfagan sus descubiertos por consumos y arbitrios ex-



traordinarios, si no dentro el mismo trimestre, en el siguiente, tolerancia que se viene observando en la generalidad de los municipios.

De suerte, que el ramo de Hacienda á los diez días siguientes de terminado el trimestre expide despachos de apremio contra los Ayuntamientos morosos en el pago del impuesto de consumos y exige á los mismos el interés de demora del 5 p. ‰, y como nuestra Diputación provincial sigue estas huellas, claro está que los Ayuntamientos para no ser arrollados por ésta ni por aquélla, necesitarán recaudar dentro el *segundo* mes de cada trimestre la totalidad del importe de la cuarta parte de los repartos, y en el tercer mes proceder por la vía de apremio y consiguiente embargo de bienes, contra aquellos que *no hayan podido pagar sin gastos*.

Mediten los Señores Diputados provinciales que acordaron el *arbitrio de la miseria*, que éste, en la práctica es un absurdo, y que en el terreno de la legalidad es una enormidad hacerlo efectivo de los Ayuntamientos que en el corriente año, por lo tarde que se aprobó el presupuesto provincial, comprendieron en el suyo *únicamente* la cantidad que importaba el cupo señalado para 1908, y no el señalado posteriormente para 1909.

Y no pierdan de vista, los señores Diputados, que dada la reducción que se hace de estos cargos en la ley de Administración local que se discute en el Senado, pocos de los actuales se verán reelegidos y por lo mismo que habrán de aprovechar esos miles de pesetas que puede producir el *arbitrio de la miseria*; *pero si no saben meditar y saben perder de vista* nuestras modestas observaciones, no olviden que los pueblos saben guardar las ofensas para exteriorizarlas con una precisión matemática que producen innumerables disgustos y sinsabores, sin que atiendan los pueblos las buenas razones con que generalmente se les quiere pagar, sino que cuentan las *pesetas* que les cuestan las *ligerezas* de sus representantes.

Tenemos derecho á creer, y creemos confiadamente, que el buen sentido se impondrá y que por lo tanto no prevalecerá el criterio de los *profesionales* de nuestra Diputación provincial.

**Cosas de Hacienda Territorial.**—Agradecemos las explicaciones que respecto á su *laboriosidad* nos ha dado el oficial del negociado de territorial de la Administración de Hacienda D. Pedro Sánchez; pero *agradecemos mucho más* la actividad que se ha desplegado después de la publicación de nuestra queja en la edición de 1.º de Marzo, gracias á la cual y *á la misma laboriosidad* de dicho señor oficial se han acordado *centenares* de altas y bajas á los Registros fiscales de edificios y solares, presentadas en 1906, 1907 y 1908



que dormían *el sueño de los justos* en aquel negociado. Es de esperar que pronto se dejará corriente este servicio para honra del señor Sánchez y para que no hayamos de hacernos nuevamente eco de las quejas y lamentos de los contribuyentes de la provincia.

**Consumos.**— El que parece afectado de *catalepsia empleomaniacal* es el oficial del negociado de Consumos Don Vicente Orae, no obstante lo que decíamos respecto á reclamaciones de agravio de Consumos en nuestra edición de primero de Febrero último. Nos vamos convenciendo de que sólo el Sr. Ministro de Hacienda cuenta con medios eficaces para curar determinadas enfermedades de los empleados de su ramo, y á él vamos á dirigirnos, pronto, en súplica de que adopte el sistema curativo que le es potestativo.

**Traslado del Administrador.**—Lo ha sido á la Tesorería de Hacienda de Salamanca, el Administrador D. Antonio Villanueva.

**Quintas.**—El señalamiento para la revisión de excepciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, se ha acordado en la forma siguiente:

Día 5 Abril: Anglés, Arbucias, Blanes, Bruñola, Caldas de Malavella.— Día 6 Abril: Hostalrich, La Sellera, Lloret de Mar, Masanas, Massanet de la Selva, Riells y Viabrea, Riudarenas, Riudellots de Selva, San Andrés Salou, San Feliu de Buxalleu, San Hilario Sacalm.— Día 7 Abril: San Miguel de Cladells, San Pedro de Osor, Breda, Espinelves, Santa Coloma de Farnés, Sils, Susqueda, Tossa.— Día 13 Abril: Vidreras, Viladrau, Viloví, Aiguaviva, Albóns, Amer, Armentera, Bescanó. — Día 14 Abril: Bañolas, Bascara, Belcaire, Bordils, Campllonch, Canet de Adri, Cassá de la Selva, Celrá, Colomé. — Día 15 Abril: Cornellá, Cerviá, Esponellá, Flassá, Fontcuberta, Fornells de la Selva, Garrigolas, Jafre, Juyá, La Escala, Llagostera, Llambillas, Madremaña, Mediñá, Palau Sarcosta, Palol de Rebardit, Porqueras, San Andrés del Terri. — Día 16 Abril: Quart, Salt, San Daniel, San Gregorio, San Jordi Desvalls, San Juan de Mollet, San Julián de Ramis, San Martín de Llémana, San Mori, San Vicente de Camós, Santa Eugenia, Saus.

(Continuará)